



Conflicto de competencia entre el Defensor General de la Nación y el Defensor Oficial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 25 DE SEPTIEMBRE DE 1997. —

Y Vistos:

Las presentaciones efectuadas por el Defensor General de la Nación y el Defensor Oficial ante esta Corte,

Y Considerando:

1°) Que el Tribunal debe resolver cuál de esos dos funcionarios tiene legitimación para actuar, en la instancia, como Defensor Oficial.

2°) Que el art. 3° de la ley 24.091 atribuyó competencia única y exclusiva para actuar ante esta Corte a la denominada Defensoría de Pobres, Incapaces y Ausentes ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuyo titular es actualmente el doctor Hugo B. Rodríguez Sañudo. Este es, en virtud de esa ley, quien posee la legitimación para obrar como defensor de oficio en los casos seguidos ante este Tribunal.

3°) Que la reforma constitucional de 1994 creó el cargo de Defensor General de la Nación -junto al de Procurador General de la Nación- sin atribuirle funciones específicas, más allá de la genérica competencia enunciada en el art. 120, primer párrafo, de la Constitución Nacional.

4°) Que la sanción de dicho art. 120 de la Constitución Nacional no ha derogado lo establecido en el art. 3° de la ley 24.091.

En efecto, según una tradicional jurisprudencia del Tribunal, las modificaciones constitucionales sólo importan la derogación de las leyes anteriores en el supuesto de que éstas sean verdaderamente incompatibles con el sistema

-//- establecido por aquéllas (confr. Fallos: 236:588; 253:469; 258:267, entre otros).

Así, dado que es perfectamente compatible con el régimen del art. 120 de la Constitución Nacional que no estén confundidos -al menos, como regla- el funcionario legitimado para obrar como Defensor Oficial ante esta Corte y el Defensor General de la Nación, no es posible postular que la designación del segundo suponga la abrogación de las facultades del primero en el aspecto cuestionado.

5°) Que, por su parte, los decretos del Poder Ejecutivo Nacional nos. 526/96 y 601/96 asignaron competencias generales al Defensor General de la Nación que no alteraron -ni pudieron hacerlo- la atribución de legitimación para actuar ante esta Corte que la ley 24.091 había establecido para el Defensor Oficial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

6°) Que, en consecuencia, más allá de los lazos de subordinación y de la evidente superioridad jerárquica del Defensor General de la Nación respecto del Defensor Oficial ante esta Corte, el legitimado para obrar ante este Tribunal es, en virtud de la ley 24.091 (art. 3°), el segundo.

Por lo tanto, el Tribunal RESUELVE:

Hacer saber al Defensor General de la Nación, doctor Miguel Angel Romero, que carece de legitimación legal para obrar ante esta Corte, sin que ello comporte juicio alguno con respecto a su relación institucional con el defensor -//-

Conflicto de competencia entre el Defensor General de la Nación y el Defensor Oficial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//- oficial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Notifíquese y archívese.

*(en disidencia)*  
JULIO S. NAZARENO  
PRESIDENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

*[Signature]*  
EDUARDO MOLINE O' CONNOR

*[Signature]*  
AUGUSTO CESAR BELLUSCIO  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

*[Signature]*  
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

*[Signature]*  
CARLOS S. FAYT  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

*[Signature]*  
ANTONIO BOGGIANO

*[Signature]*  
GUSTAVO A. BOSSERT

*(en disidencia)*  
Dr. ADRIANO RAFFO V. TOUTZ  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//- DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S.

NAZARENO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO

VAZQUEZ

Y Vistos:

Las presentaciones efectuadas por el Defensor General de la Nación y el Defensor Oficial ante esta Corte,

Y Considerando:

1º) Que mediante las resoluciones nos. 496/97 y 514/97 el titular del Ministerio Público de la Defensa y Púpilar dispuso tomar intervención y contestar directamente las vistas, traslados, notificaciones y toda actuación correspondiente a causas en trámite ante esta Corte, avocándose en el ejercicio de las facultades correspondientes al Defensor Oficial en razón de ser el superior jerárquico de éste.

2º) Que la reforma constitucional de 1994 incluyó al Ministerio Público entre las autoridades de la Nación que integran el gobierno federal, a cuyo efecto el art. 120 de la Ley Suprema -tras caracterizarlo como "un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera" y enunciar sus funciones- lo integró con un Procurador General de la Nación y un Defensor General de la Nación y "los demás miembros que la ley establezca".

3º) Que frente a lo dispuesto con respecto a la titularidad del órgano instituido con jerarquía constitucional y la puesta en funcionamiento efectuada a partir de la designación de su titular (decreto 526/96), el art. 3º de la ley 24.091 ha perdido vigencia en cuanto atribuía al Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante esta Corte competencia úni-

-//- ca y exclusiva para actuar ante el Tribunal.

Ello es así, pues interpretar que dicho texto -vigente con anterioridad a la reforma de 1994- excluye de sus alcances al Defensor General de la Nación -órgano constitucional inexistente en el momento en que la ley fue dictada- no sólo implica menoscabar la jerarquía y la autonomía funcional que la Constitución atribuyó a dicho órgano, sino que también lleva a confrontar una norma legal con otra de rango superior, contrariando principios que en materia de interpretación constitucional esta Corte ha formulado desde sus primeros precedentes y ha mantenido hasta recientes pronunciamientos (Fallos: 1:297; 278:62 y 316:1927, entre muchos otros).

4º) Que, además, la conclusión señalada encuentra apoyo en la naturaleza constitucional del órgano en cuestión, pues dicha jerarquización -que permite diferenciarlo de otra categoría constituida por los órganos dependientes- se infiere no sólo de su inserción en el texto de la Carta Magna, sino también de los términos que utilizó el constituyente al definirlo como "...órgano independiente con autonomía funcional" y establecer que sus funciones las ejerce "...en coordinación con las demás autoridades de la República".

De ahí, pues, que la Defensoría de Pobres, Incapaces y Ausentes creada por el art. 140 de la ley 1893 de 1886 se inserta institucionalmente en el nuevo órgano contemplado por el art. 120 de la Constitución Nacional, dependiendo funcionalmente su titular del Defensor General de la Nación.

5º) Que, sin embargo, lo expresado sólo concierne

-//-



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//- a la competencia única y exclusiva que el art. 3° de la ley 24.091 asignaba a la Defensoría de Pobres, Incapaces y Ausentes ante esta Corte, mas en modo alguno puede extenderse a la legitimación que dicho texto legal le continúa atribuyendo al titular de la dependencia mencionada para actuar ante el Tribunal, pues frente a la ausencia de una ley regulatoria del funcionamiento del Ministerio Público, el cargo mantiene su plena vigencia y únicamente ha sido dejado de lado el carácter exclusivo y único de la competencia deferida.

6°) Que, en el sentido indicado, el decreto 601/96 ha reconocido al Defensor General de la Nación la superintendencia técnica del Ministerio Público de la Defensa y Pupilar, facultándolo para dictar instrucciones generales o particulares a los funcionarios que integran el órgano, entre los cuales -ciertamente- se encuentra el Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante esta Corte, dejando de lado de este modo la competencia única y exclusiva que contemplaba la ley 24.091. Mas esta facultad no comprende la de dictar resoluciones particulares como erróneamente se cita en los considerandos de la resolución 496/97, pues es manifiesto que el contenido de una instrucción -único supuesto mencionado en el art. 1° del decreto 601/96- jamás puede consistir, por su naturaleza, en una decisión que más allá de su nomen iuris trae como consecuencia suprimir un cargo creado por una ley que no ha sido derogada y cuyas funciones sólo han sido limitadas por la Constitución Nacional en los términos señalados.


7°) Que, en consecuencia, el Defensor General de la Nación carece de facultades para desplazar al funcionario

-//-

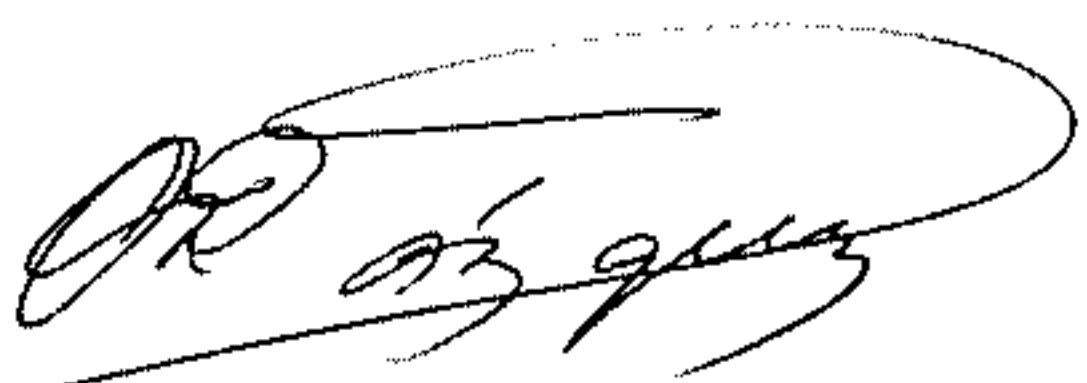
-//- habilitado legalmente para actuar ante esta Corte, lo cual no implica afectación alguna de sus atribuciones constitucionales y reglamentarias, las que deberá ejercer por medio de las vías expresamente contempladas según lo puntualizado en el considerando anterior.

No obstante y por referirse a una cuestión organizativa interna del órgano pupilar cuya regulación queda comprendida dentro de la superintendencia técnica que ejerce el titular del Ministerio Público de la Defensa y Pupilar, corresponde ordenar -en los términos de la resolución 496/97- que todas las causas en trámite ante este Tribunal en que deba entender el Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes sean directamente remitidas al Defensor General de la Nación a los efectos de que tome conocimiento de las actuaciones y, en su caso, ejerza las facultades que le corresponden antes de dar intervención al titular de la defensoría ante el Tribunal según lo ordenado por la ley 24.091.

Por ello SE RESUELVE: Disponer con el alcance establecido en los considerandos precedentes, que todas las causas en trámite en que deba intervenir el Defensor Oficial ante esta Corte sean remitidas al señor Defensor General de la Nación. Poner en conocimiento de la presente al señor Defensor General de la Nación y al señor Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante esta Corte. Notifíquese y archívese.



JULIO S. NAZARENO  
PRESIDENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



DR. ADOLFO PORTANTE VAZQUEZ  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN